

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, (1) uno de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La Firma Forense G&B Law Firm, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, amparo de garantías constitucionales contra la Providencia fechada 11 de enero de 2016, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En primer lugar, se observa que la orden atacada consiste en la Providencia de fecha 11 de enero de 2016, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual dispone lo siguiente:

"1. Ordenar requerir Informe de carácter técnico en sistema integrado de radares, tal cual lo prevé el Código Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 893 y 894.

2. El Objetivo y alcance del Informe Técnico es:

2.1. Establecer si la propuesta técnica ofrecida por la empresa SELEX SISTEMI INTEGRATI S.p.a. al Estado panameño, cumple con el considerando y objetivos del Contrato DA-043-2010 de 7 de noviembre de 2010, celebrado entre el Ministerio de Seguridad Pública y Antonio Ritrivi, quien actuó en calidad de apoderado de la empresa SELEX SISTEMI INTEGRATI S.p.a. para el suministro, instalación, capacitación y financiamiento de un sistema de vigilancia costera para el Servicio Nacional de Aeronaval.

2.2. Tomando en cuenta los radares y sus componentes objeto del contrato, establecerse la posibilidad de calibrar, los ya instalados, hasta alcanzar la cobertura geográfica de 0 a 20NM de la costa y el MSS una cobertura de las costas panameñas, garantizando una vigilancia completa de 20NM fuera de la costa de Panamá, indicándose que para ello debía instalarse hasta el último de los sensores radares.

2.3. Informar técnicamente si tratándose de equipos nuevos, presenten afectaciones en sus sistemas que trajeran como consecuencia su desactivación. Para ello el Servicio Nacional Aeronaval, mediante documentación que cursa a fojas 7358, ha ilustrado sobre la situación actual del sistema.

3. Gestiónese lo pertinente a través de la Secretaría Administrativa del Ministerio Público, para cumplir el objetivo y alcance del Informe requerido para el perfeccionamiento de esta investigación.

4. Una vez cumplido con el trámite administrativo para la selección de la empresa privada que cumpla con el Informe Técnico, deberá indicársele que cuenta con un término de 15 días para remitir el respectivo informe."

Como viene expuesto, se trata de una diligencia que guarda relación con la práctica de una pericia técnica de informe, que para el Agente de Instrucción es necesaria para determinar el alcance y viabilidad del contrato celebrado entre el Ministerio de Seguridad Pública y Antonio Ritrivi, quien actuó en calidad de apoderado de la empresa SELEX SISTEMI INTEGRATI S.p.a. para el suministro, instalación, capacitación y financiamiento de un sistema de vigilancia costera para el Servicio Nacional Aeronaval.

El amparista indica, que el artículo 32 de la Constitución Política ha sido vulnerado por violación directa por omisión, porque a la fecha en que se emite la orden, ya había transcurrido el término que el juez de la causa previamente había dispuesto para la investigación, por lo que la funcionaria de instrucción no contaba con autorización para emitir actos de investigación. Añade, que el acto procesal no tiene fundamento porque su nacimiento es contrario a la ley, al no concurrir los requisitos legales para esos efectos; además, porque se ordenó a la funcionaria administrativa el levantamiento del informe sin proveerle los mecanismos necesarios para ello (fs. 2-10).

Se observa entonces que, la diligencia atacada vía amparo fue emitida dentro de las sumarias seguidas contra **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO** y otro, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, en perjuicio del Ministerio de Seguridad Pública, la cual guarda relación con la confección de una pericia técnica respecto a un contrato efectuado por una empresa particular y el Estado. Lo que se impugna de la Providencia es que a la fecha que se confecciona, ya había vencido el término otorgado para la investigación y además no se había dotado de lo necesario para confeccionar el referido informe, escenario que provoca, según el amparista, la ilegalidad de la orden atacada.

Ahora bien, cierto es que esta Corporación de Justicia ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso del nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Política, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que se hace necesario examinar caso por caso, para poder determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca

dentro del plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta figura garantista.

No obstante, la presente iniciativa constitucional se dirige contra una Resolución dictada por el Ministerio Público, sobre la cual esta Superioridad ha señalado que, si bien en algunas circunstancias pueden ser atacadas en sede de amparos, contra las mismas procede el incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

No puede pasarse por alto que existen ciertos requisitos que se derivan del contenido de las normas procesales asignadas a la acción constitucional, como es el caso del agotamiento de los medios y tramites que la ley procesal le otorga a las partes para la impugnación de las resoluciones judiciales y que se deriva directamente del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial y que conlleva el denominado principio de definitividad, el cual ha sido ampliamente explicado por la jurisprudencia.

El mencionado numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

Artículo 2615. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

A ese respecto, se advierte que si bien todo acto que tenga la capacidad de lesionar o amenazar derechos fundamentales es susceptible de amparo de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha acción no tiene por objeto reemplazar los instrumentos legales ordinarios establecidos para la corrección

de las actuaciones que pudieran afectar derechos. Por tanto, debió presentarse el incidente de controversia, precisamente, diseñado para objetar las actuaciones de los Agentes de Instrucción.

En ese orden, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 28 de marzo de 2012:

“Ello es así pues, respecto a los cargos que se refieren a las actuaciones del Ministerio Público, la Corte ha señalado si bien las mismas pueden ser atacadas en sede de Amparo en aquellos en los que se trate de un acto capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, puede recurrirse de forma directa al Amparo de Derechos Fundamentales, contra las mismas procede el incidente de controversia, que es el mecanismo procesal idóneo para que el *juez de la causa pueda pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.*

En el presente caso, tal como señala el juzgador de primera instancia, el examen de las resoluciones impugnadas pone en evidencia que las mismas no llevan como objetivo restringir la libertad ambulatoria de los amparistas y en las mismas no se evidencian pretermisiones procesales lesivas de la garantía constitucional del debido proceso que ameriten su revisión sede constitucional.

Así las cosas, en vista que se trata de un proceso penal en etapa sumarial, lo procedente es, sin entrar en mayores consideraciones, confirmar la Sentencia apelada, a lo que se procede.”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía).”

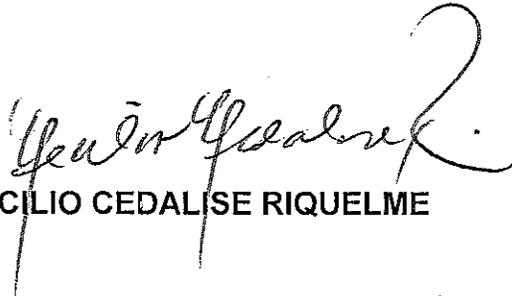
En síntesis, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional y además es necesario proponer y conocer el resultado de dicho incidente antes de proceder en amparo; solo de manera excepcional se varía tal criterio, es decir, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

Por ello y ante la improcedencia de la acción por requisitos formales, lo que corresponde es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

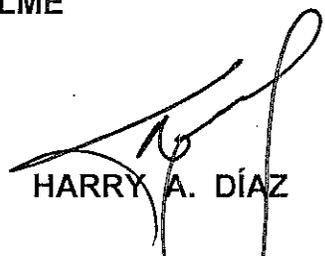
II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense G&B Law Firm, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, contra la Providencia fechada 11 de enero de 2016, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

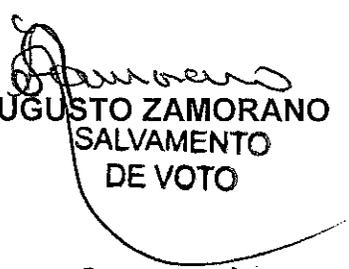

CECILIO CEDALISE RIQUELME


HERNÁN DE LEÓN BATISTA

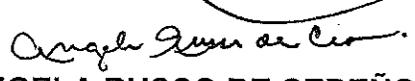

HARRY A. DÍAZ


LUIS R. FÁBREGA S.

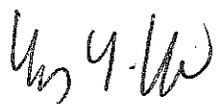

JERÓNIMO MEJÍA E.


**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 SALVAMENTO
 DE VOTO**


OYDÉN ORTEGA-DURÁN


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


**YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General**